

# EL MONITOR DE LA CAMPAÑA.

OFICINA D. 7 LA

REDACCION

PLAZA

DE LA

"CONCORDIA."

Editor:

RODOLFO FIGUEROA

APARECE  
TODOS LOS  
DOMINGOS.  
—  
SUSCRICION:  
**10 pesos**  
por mes  
ANTICIPADOS.

PUBLICA GRATUITAMENTE TODO  
ASUNTO DE INTERES GENERAL  
Y NO ADMITE PERSONALIDADES.

ORGANO DE LOS INTERESES RURALES.

SE RECIBEN LAS CORRESPONDENCIAS  
HASTA EL MIÉRCOLES Y LOS AÑOS  
HASTA EL VIERNES A LA TARDE.

PUNTOS DE SUSCRICION EN BUENOS AIRES: AGENCIA DE DILIGENCIAS DE LOS SRES. M. CARRERA HOS. PIEDAD 254—LIBRERIA DEL SR. GALLARD, FLORIDA 46.

## ALCANCE AL NÚMERO III.

### MEMORIA

PRESENTADA POR LA MUNICIPALIDAD  
DE MERCEDES

AL SUPERIOR GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA

Véase los Nos. 107 109 y 110 del Monitor.

mero tiene que ser preciso.

Art. 17.—El Juzgado proporcionará el caballo de servicio al que no lo tuviere, debiendo ser cuidado por quien lo recibe.

Art. 18.—En el acto de tener conocimiento que se llama a fuego, con la campana ó por aviso, toda la partida a escepcion de los de guardia, correrá a prestar su auxilio, a cualquiera hora del día y de la noche. El Juzgado sabrá premiar al que primero llegue, y se porte mejor en el trabajo.

Art. 19.—El soldado que se porte descomedido, ó imprudente ante el público, ó falta a lo prescripto en este reglamento, será dado de baja.

Art. 20.—El oficial de Policía queda encargado de fiscalizar y hacer cumplir este Reglamento:

Mercedes, Enero 1° de 1873.  
José Higinio Solveyra,  
Juez de Paz y Comisario.

### Reglamento para el Mercado de Abasto.

Artículo 1° El Mercado de Mercedes tendrá un intendente ó capataz, puesto por el propietario, y a quien representará, para todo aquello que se relacione con la casa en el presente reglamento, haciéndole reconocer de la Municipalidad.

Art. 2° El mercado se abrirá a las cinco de la mañana en los seis meses que corren desde el 1° de Noviembre al 30 de Abril; y a las siete, en los que van del 1° de Mayo al 30 de Octubre.

Art. 3° En todos los días del año el mercado deberá pasar por dos limpiezas generales diarias: lavando pisos si hubiere sangre, grasas u otros líquidos. Las basuras serán depositadas en la calle en cajones para ser conducidas por los carros de policía.

Art. 4° Los cinco faroles que alumbran al mercado interiormente, y los que en adelante se coloquen por cuen-

ta del empresario, estarán diariamente con luz, aun las noches de luna; desde la oración, hasta el día permanecerán dos faroles encendidos, y serán todos alumbrados a kerosene.

Art. 5° No podrá descargarse carro alguno en la calle, con los artículos que se destinan a los puestos interiores, sino dentro del corralon del mercado. Del mismo modo, no podrá tenerse caballos atados, fuera del local que a ellos se destina.

Art. 6° Los depósitos de agua, los sumideros y letrinas, deberán conservarse en el mejor estado de aseo é higiene.

Art. 7° El corralon destinado para los carros y las caballerizas, será limpiado diariamente.

Art. 8° En los cuartos altos de inquinatino no podrán alojarse mas de tres personas adultas: ó dos adultos y dos niños.

Art. 9° En los cuartos en que se vendan verduras y carnes de cualquiera especie que sean, no podrá tenerse camas, ni menos dormir persona alguna en ellos. Dichos cuartos deben ser blanqueados cada seis meses, y mantenerse en el mejor estado de limpieza.

Art. 10. Los carros para la conducción de las carnes desde los corrales al mercado serán toldados y en el mejor estado de aseo.

Art. 11. Las carnes frescas de vaca, carnero, cerdo, etc. etc., que resultasen sin vender hasta las 24 horas serán reputadas nocivas y arrojadas como tales.

Art. 12. El pescado que se introduzca de la capital u otros puntos, solo podrá venderse en el día de la introduccion, en los seis meses primeros de que habla el art. 2°, y 36 horas en los seis siguientes meses.

Art. 13. Las verduras de fácil descomposicion, como coles, acelgas, serán sacadas de los puestos si, pasadas las primeras 24 horas en los seis primeros meses indicados y 48 en los siguientes, no fuesen espendidas. Las verduras deberán ser despojadas de sus adherentes inútiles, a fin de evitar el aumento de basuras.

Art. 14. Los cuartos de verduras, frutas y de carnes, no podrán estar abiertos despues de las 12 de la noche.

Art. 15. Queda prohibida la venta de toda clase de frutas que no estén en sazón.

Art. 16. Una vez al año será blanqueado todo el edificio y pintada por dentro y fuera.

Art. 17. Los infractores de la pre-

sente disposicion serán penados con una multa desde cincuenta pesos hasta trescientos pesos segun la gravedad del caso.

Art. 18. El Presidente de la Municipalidad queda autorizado para hacer cumplir el presente reglamento, que podrá ser reformado cuando la Municipalidad lo estime conveniente.

Mercedes, Diciembre 1° de 1871.  
OLEGARIO MOLINA, Sustituto.—MAXIMO A. DEBOUT, Secretario.

### Reglamento de los Corrales de Abasto.

Artículo 1° Los corrales de abasto existentes en esta ciudad y demas que en adelante se estableciesen, estarán bajo la inmediata inspeccion y vigilancia del Municipal de policía, con arreglo al art 66 de la ley de su creacion.

Art. 2° A propuesta del municipal de policía se nombrará un comisario de corrales, con el sueldo que la Municipalidad designe; y al cual podrá libremente removerlo con causa justificada.

Art. 3° Las obligaciones y atribuciones del Comisario son:

1° Residir inmediato a los corrales de abasto.

2° Consultar al Municipal de policía en todo lo concerniente acerca de cualquiera medida ó resolucio que crea necesario al buen servicio.

3° Llevar un registro detallado de todos los abastecedores, anotando sus ceses y motivos que hubo para ello

4° Oír y decidir verbalmente las dudas y reclamos sobre diferencias que haya entre los abastecedores.

5° Despedir de la plaza al peon discolo, vicioso ó desobediente a su patron, mas si lo encontrase en hurto, le ventará competente informacion y con ella lo remitirá preso al Juzgado de Paz.

6° Dar los informes que la autoridad le pida y a los particulares las noticias y conocimientos que pudieran solicitar.

7° Contará y confrontará en presencia de la guía ó certificado que le presente el acarreador, el número de animales, marcas y señales que espresen los certificados y no hallando novedad ó diferencia dará entrada en los corrales, mas si hallará diferencia, dará cuenta a la autoridad.

8° No permitirá encerrar ninguna tropa que llegue a los corrales despues de entrarse el sol.

9° Designar el punto donde hayan

de ser llevadas las reses para su matanza.

10. Llevar un libro en que anotará el número, procedencia y fechas de las guías que se le presenten, del ganado que llegue a los corrales y los nombres del vendedor y comprador.

11. Permitir a todo individuo mata: ganado de su propiedad ya para sí mismo ó ya por medio de un abastecedor matriculado, mediante el abono de l. comision que se convenga.

12. Dictar todas las medidas que juzgue oportunas si ocurriese el disparar algunos animales de los corrales, fin de volverlos a ellos y aun sucedien do la disparada durante la matanza podrá hacerla suspender si lo hallare conveniente.

13. No podrá ser abastecedor ni tener sociedad de abasto con nadie sino pe na de destitucion.

14. Asistirá diariamente a la matanza concurriendo antes de ser empezada, hasta media hora despues de concluida.

Art. 4° El comisario de corrales de signará el abastecedor que mediante convenio que hagan le supla provisoriamente en caso de enfermedad, ausencia u otro impedimento.

Art. 5° Toda pérdida de ganado que salga de los corrales, de resultas de movimiento natural de él, será para el introductor, mas si la salida de los animales es debida a la falta de seguridad necesaria en las puertas ó cercos, ellos ó bien por falta de vigilancia.

policia de los corrales, deberá el comisario abonar al introductor todo pe juicio que reciba por esas faltas.

Art. 6° Las llaves de los corral no podrán estar sinó en poder del comisario.

Art. 7° Los abastecedores adent de matricularse en el Juzgado de Paz deben presentar una fianza a satisficcion del Juzgado, y que responda los resultados pecuniarios y de su conducta, y deberán fijar su domicilio en el mismo Juzgado, por todo lo cual Juzgado les otorgará una patente ó arreglo a la ley.

Art. 8° Es prohibido a los abastecedores todo género de sociedad de abasto con los empleados de los corrales tablada.

Art. 9° Toda hacienda que sea introducida en los corrales para el abasto público, el introductor debe venir y visto de la correspondiente guía si hacienda fuese de otro Partido, y de certificado visado por el alcalde